

RESOLUCIÓN No. **112 2547**

18 JUN 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 112-0316 del 03 de febrero de 2015, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Ambiental en contra de la del señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, así:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.855. Del cargo *"aprovechar material forestal sin contar con el respectivo permiso que expide la Corporación para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 1428 de 2008"*, formulados en el Auto con Radicado N° 112-0094 del 17 de febrero de 2014, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.855, Una sanción consistente en **DÉCOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, el cual consta de (0.31m3) de madera Pino Cipres y una motosierra marca stihl. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

La resolución en mención, fue notificada de manera personal el día 16 de febrero de 2015, conforme a lo que establece el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, garantizando al usuario la posibilidad de presentar los recursos legales frente a este tipo de actuación administrativa en los términos que dispone la ley.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que dentro del término legal para hacerlo y mediante escrito con radicado N° 112-0749 del día 20 de febrero de 2015, el señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°15.436.855, presentó recurso de reposición el 03 de marzo de 2015, frente a la Resolución N° N°112-0316 del 03 de febrero de 2015

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Se procede a resumir lo argumentado por el recurrente:

El señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, manifiesta que le devuelvan la motosierra que decomisaron, el día 23 de enero de 2014, ya que es herramienta de trabajo de 2 familias.

SOLICITUD

Que le sea devuelta la motosierra.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo Octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren

pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Una vez realizada la revisión documental del expediente N° 05.318.06.18411, y analizado el Recurso interpuesto por el señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, se procede hacer las siguientes consideraciones iniciales.

Es pertinente precisar que dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, amparado en la Ley 1333 de 2009, le corresponde al sujeto procesal sobre el cual recae la presunción, demostrar su inocencia a través de los respectivos medios probatorios, que para tal fin ha fijado la ley. Frente a este punto, es relevante y pertinente anotar que el señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, no presentó escrito de descargos en contra del auto que formulo cargos, y, por ende, no se realizó ninguna solicitud en referencia al decreto o practica de medios probatorios. Lo anterior, en referencia al ejercicio del derecho de defensa siempre respetado y valorado por la Autoridad Ambiental.

El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 dispone: "**DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

En concordancia con lo establecido en mencionado artículo, es evidente que el implicado contó con la oportunidad procesal para aportar y solicitar la práctica de las pruebas que considerará pertinentes para crear una convicción de certeza respecto de la causa a juzgar, y a fin de desvirtuar la presunción de culpa o dolo en su contra que establece la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia exonerarse de cualquier responsabilidad.

No obstante lo anterior, para este Despacho es de recibo la solicitud elevada por el recurrente en el sentido de que le sea devuelta la motosierra, ya que es su elemento de trabajo y lo que le permite conseguir el sustento para él y su familia.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 25 establece: "**El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**"

De acuerdo con el artículo anterior, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte Constitucional ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad

Por lo anterior este Despacho, repondrá la Resolución No. 112-0316 del 03 de febrero de 2015, en el entendido que se acogerá la solicitud del recurrente en cuanto a la devolución de la motosierra, pues se protegerá el derecho al trabajo del solicitante, además de confluir circunstancias tales como que el recurrente no es reincidente y no tiene causales de agravación, además, es una persona que vela por el bienestar de su familia y la motosierra es una herramienta de trabajo y sustento para su familia.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el artículo segundo la Resolución No. 112-0316 del 03 de febrero de 2015, en el entendido de no sancionarse al señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, con el decomiso definitivo de la motosierra marca sthill, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO 1. Las demás disposiciones contenidas dentro de la Resolución No. 112-0316 del 03 de febrero de 2015, quedan vigentes.

PARÁGRAFO 2. Ordenar la entrega de la motosierra marca sthill, al señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, una vez quede ejecutoriada la presente actuación administrativa.

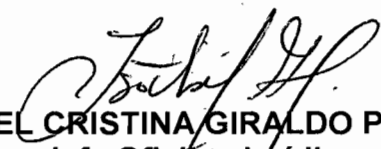
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor JOSE ALEXANDER ZAPATA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.436.855 de Rionegro.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.318.06.18411
Fecha: 10/03/2015
Proyectó: D/H